



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 003 -2018-GRJ/GRDE

Huancayo, 31 ENE 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 061-2018-GRJ/ORAJ de fecha 29 de enero del 2018, el Reporte N° 002-2018-GRJ-DRA/DTTCR de fecha 09 de enero del 2018, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Jesús Rodrigo Carbajal Marmanilla de fecha 26 de diciembre del 2017, la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 353-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 11 de diciembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, obra en autos el instrumento de venta otorgado por Oscar Abelardo GUTIERRES CÁRDENAS a favor de Jesús CARBAJAL MARMANILLA, de fecha de fecha 10 de octubre de 1980, el mismo consistente en la transferencia de propiedad del inmueble materia del presente.

Que, la Ficha Catastral N° 12, con sello de COFOPRI, de fecha 11 de noviembre de 1999 (fedateada por la Fedataria Titular de la DRA Ing. Mercedes RUIZ DE KNUTZEN), suscrita por la empadronadora Sara ORELLANA DE LA CRUZ, y la informante Jessica CARBAJAL MARMANILLA, ficha donde se observa los siguientes datos puntuales:

G. IDENTIFICACIÓN DEL INFORMANTE: Posesionario.

F. IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO Y/O POSESIONARIO:

Titular: MARMANILLA DE CARBAJAL ANTONIA PELAYA.

Cónyuge o conviviente: CARBAJAL SALOMÉ OSWALDO.

H. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL PREDIO:

3. Labores de preparación de suelos (especificar): Terreno mecanizado al 100 %.

Que, el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural, emitido por el Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT, de fecha 16 de junio del 2003, respecto del bien inmueble denominado LULIN, debidamente inscrito en la ficha N° 21251-PR de los Registros Públicos de la Zona Registral N° 8-Huancayo a favor de MARMANILLA DE CARBAJAL ANTONIA PELAYA Y CARBAJAL SALOMÉ OSWALDO.

Que, los documentos otorgados por el Comité de Regantes CIMIRM N° 3 de Antalulín Yucha, las mismas que acreditan los pagos realizados por el uso de agua

	GRDE
DOC. N°	2513526
EXP. N°	1675219



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

para riego a favor de MARMANILLA DE CARBAJAL ANTONIA, durante los períodos anuales de 2007, 2008, 2009, y 2010; respecto al predio Lulin, materia del presente.

Que, los documentos otorgados por la Junta de Regantes del Distrito de Riego "Mantaro", las mismas que acreditan los pagos realizados por el uso de agua para riego a favor de MARMANILLA DE CARBAJAL ANTONIA, durante los períodos anuales del 2011, 2012 y 2013; respecto al predio Lulin, materia del presente..

Que, la solicitud de nulidad del Título de Propiedad y otros, **formulada por el administrado Jesús Rodrigo CARBAJAL MARMANILLA**, de fecha 15 de setiembre del 2017, pedido sobre nulidad del título de propiedad (Certificado de Formalización de la Propiedad Rural), emitido por el Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT, otorgado **a favor de MARMANILLA CARBAJAL ANTONIA PELAYA Y CARBAJAL SALOMÉ OSWALDO**, con fecha 16 de junio del 2003, respecto del bien inmueble denominado LULIN, debidamente inscrito en la ficha registral N° 8-Huancayo; y la consecuente cancelación de la Inscripción Registral (Partida Electrónica N° 11082519).



Que, la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 353-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 11 de diciembre del 2017, que resuelve ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADA, la solicitud de NULIDAD instada por Jesús Rodrigo CARBAJAL MARMANILLA, la misma que la dirige contra el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural, otorgado por el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), signada con Código de Predio N° 01701, de fecha 16 de junio del 2003, de una superficie de 0 Ha. 5320 M2, ubicado en el Sector – Paccha del Distrito y Provincia de Concepción, Departamento de Junín; entre otros.

Que, el Recurso de Apelación presentado por Jesús Rodrigo CARBAJAL MARMANILLA, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 353-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 11 de diciembre del 2017, solicitando que se declare la nulidad de la resolución materia de apelación; y de conformidad con el Inc. 2 del Art. 217 de la Ley N° 27444, se emita pronunciamiento de fondo declarando fundada la nulidad del Título de Propiedad y la cancelación de la Inscripción de la Inscripción Registral, entre otros que fundamenta. Por lo que, mediante Reporte N° 002-2018-GRJ-DRA/DTTCR, de fecha 09 de enero del 2018, en el cual la Dirección de Agricultura eleva en grado el presente Expediente Administrativo.

Que, es importante tomar en consideración las características fundamentales de los recursos administrativos y por lo tanto del procedimiento mismo, es que ellos son objetivos, en el sentido de que tienden no sólo a la protección del recurrente o a la determinación de sus derechos, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Que, de los hechos expuestos podemos advertir que la controversia que originó el Recurso de Apelación, viene a ser en cuanto a la vigencia de los plazos que



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

la norma prevé para que los administrados puedan hacer valer sus derechos en la vía administrativa, en virtud de que el numeral 11.1) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala "que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley," siendo además que el numeral 215.1 del Artículo 215 de la misma norma señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, sin embargo es de verse en el Artículo 220° de la misma norma que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Por lo que es pertinente dilucidar dichas incertidumbres, sobre todo tomando en consideración que el numeral 216.1) del Artículo 216° de la mencionada norma establece que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración, de apelación, además que el numeral 216.2) del mismo articulado fija el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios.

Que, se debe precisar que el establecimiento de un plazo tiene como objetivo otorgarle seguridad jurídica a los administrados respecto del tiempo en que la autoridad podría revisar y, si fuera el caso, declarar nulo un acto administrativo, sin embargo dichos plazos; de acuerdo al Numeral 202.3) del Artículo 202° de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y de acuerdo al numeral 202.4) del Artículo 202° de la misma norma establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Sin embargo el presente caso se trata de la solicitud de nulidad de un acto administrativo emitido el año 2003 (según el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural, emitido por el Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT, de fecha 16 de junio del 2003, respecto del bien inmueble denominado LULIN, debidamente inscrito en la ficha N° 21251-PR de los Registros Públicos de la Zona Registral N° 8 - Huancayo a favor de MARMANILLA CARBAJAL ANTONIA PELAYA Y CARBAJAL SALOMÉ OSWALDO), es decir desde hace aproximadamente 15 años.

Que, estando a los considerandos descritos es menester considerar la opinión del maestro Morón Urbina, quien nos aclara respecto a los actos administrativos impugnables, consentidos y los firmes, quien nos refiere:

"Que la impugnabilidad o no de los actos administrativos, se distingue el acto administrativo firme de aquél que no es firme, porque aún puede ser impugnado. El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos. En cambio, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, **el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.** Se distingue del acto no firme, que es aquél que aún puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales.

La firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes. El no ejercicio del recurso inmediato siguiente contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza, pues como se esclareció en su oportunidad el administrado tendrá siempre la oportunidad para presentarlo en cualquier momento, sino que pueda oponérsele una inexistente firmeza.

Es distinto del acto definitivo (que es que simplemente el acto que decide una cuestión de fondo) y del que causa estado, (es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativa). De ahí que tengamos dos posibilidades: un acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo que no se recurra en vía ordinaria administrativa también puede derivar en firme.

La firmeza del acto no es erga omnes, sino en función del administrado que deja transcurrir los plazos.

El administrado que no ha sido citado en el procedimiento, pero cuyos intereses o derechos pueden verse afectados por su resolución final, podría impugnarlo no obstante que hubiere adquirido firmeza respecto de quienes fueron partícipes del procedimiento.

El derecho al debido procedimiento respecto de quien no participó ni concurrió a su emisión, no puede ser conculcado inaudita pares, sobre todo porque el plazo para la impugnación no puede iniciar su cómputo respecto de él, dado que no ha sido notificado. Distinto es si hubiese sido notificado, u objeto de una publicación sustitutiva."

Que, en el presente caso se debe precisar cuál ha sido la condición del solicitante en el Trámite Administrativo respecto a la dación del Certificado de Formalización de la Propiedad Rural, emitido por el Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT, de fecha 16 de junio del 2003, respecto del bien inmueble denominado LULIN, que a la fecha se encuentra inscrito en la ficha N° 21251-PR de los Registros Públicos de la Zona Registral N° 8-Huancayo a favor de MARMANILLA CARBAJAL ANTONIA PELAYA Y CARBAJAL SALOMÉ OSWALDO, concluyéndose que en dicho caso en concreto éste no fue parte en dicho procedimiento. Si bien es cierto que el recurrente administrado refiere





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

estar en posesión del inmueble materia del presente desde el 10 de octubre de 1980 hasta la actualidad, sin embargo a lo largo del presente Expediente Administrativo no se advierte medios probatorios que refuercen las afirmaciones del peticionante, máxime cuando éste señala en su solicitud de nulidad del título de propiedad, materia del presente, en el numeral 1-G "Pago de impuestos predial con el cual acredito mi dominio del bien" y verificado dichos documentos, estos constituyen los descritos en los puntos 1.4) y 1.5) de la parte de antecedentes del presente informe: Como son **"los documentos otorgados por el Comité de Regantes CIMIRM N° 3 de Antulín Yucha, las mismas que acreditan los pagos realizados por el uso de agua para riego a favor de MARMANILLA DE CARBAJAL ANTONIA, durante los períodos anuales de 2007, 2008, 2009, y 2010 y los otorgados por la Junta de Regantes del Distrito de Riego "Mantaro", las mismas que acreditan los pagos realizados por el uso de agua para riego a favor de MARMANILLA DE CARBAJAL ANTONIA, durante los períodos anuales del 2011, 2012 y 2013; estos respecto al predio Lulin, materia del presente"**., cuyos documentos por el contrario demuestran el derecho posesorio que viene ejerciendo la persona de ANTONIA Pelaya MARMANILLA DE CARBAJAL, por lo que las afirmaciones del recurrente en cuanto a su supuesta posesión devienen en increíbles. Por lo que la autoridad administrativa no se encontraba obligado a notificar al recurrente en cuanto a la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 353-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 11 de diciembre del 2017, materia de análisis.

Que, contrariamente obran en autos, documentos de fecha cierta a favor de MARMANILLA DE CARBAJAL, ANTONIA Pelaya, como son: El Certificado de Formalización de la Propiedad Rural, emitido por el Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT, de fecha 16 de junio del 2003, respecto del bien inmueble denominado LULIN, debidamente inscrito en la ficha N° 21251-PR de los Registros Públicos de la Zona Registral N° 8-Huancayo a favor de **MARMANILLA CARBAJAL ANTONIA Pelaya y CARBAJAL SALOMÉ OSWALDO**. Asimismo la Ficha Catastral N° 12, con sello de COFOPRI, de fecha 11 de noviembre de 1999 (fedateada por la Fedataria Titular de la DRA Ing. Mercedes RUIZ DE KNUTZEN), suscrita por la empadronadora Sara ORELLANA DE LA CRUZ, y la informante Jessica CARBAJAL MARMANILLA, ficha donde se observa los siguientes datos puntuales: **C. IDENTIFICACIÓN DEL INFORMANTE:** Posesionario. **F. IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO Y/O POSESIONARIO:** Titular: MARMANILLA DE CARBAJAL ANTONIA Pelaya. Cónyuge o conviviente: CARBAJAL SALOMÉ OSWALDO. **H. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL PREDIO:** 3. Labores de preparación de suelos (especificar): Terreno mecanizado al 100 %. De igual manera los documentos otorgados por el Comité de Regantes CIMIRM N° 3 de Antulín Yucha, las mismas que acreditan los pagos realizados por el uso de agua para riego a favor de MARMANILLA DE CARBAJAL ANTONIA, durante los períodos anuales de 2007, 2008, 2009, y 2010 y los otorgados por la Junta de Regantes del Distrito de Riego "Mantaro", las mismas que acreditan los pagos realizados por el uso de agua para riego a favor de MARMANILLA DE CARBAJAL ANTONIA, durante los períodos anuales del 2011, 2012 y 2013; estos respecto al predio Lulin, materia del presente. Es decir que, respecto al derecho posesorio que viene ejerciendo la persona de ANTONIA Pelaya MARMANILLA DE CARBAJAL, se encuentra acreditada





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ampliamente, por lo que esta parte cuenta tanto con derecho de propiedad y posesorio debidamente probadas en autos.

Que, estando a lo expuesto conforme a los sustentos que anteceden no corresponde pronunciarse sobre el fondo por razones de que el administrado recurrente no tenía el derecho de ser parte en el procedimiento administrativo llevado a cabo respecto a la dación del Certificado de Formalización de la Propiedad Rural, otorgado por el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), signada con Código de Predio N° 01701, de fecha 16 de junio del 2003, de una superficie de 0 Ha. 5320 M2, ubicado en el Sector – Paccha del Distrito y Provincia de Concepción, Departamento de Junín. Es así que, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE; el Recurso de Apelación presentado por **Jesús Rodrigo CARBAJAL MARMANILLA** en contra de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 353-2017-GRJ-DRA/DR de fecha 11 de diciembre del 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR; sin objeto pronunciarse respecto a la apelación planteada por considerar al recurrente administrado; un tercero que no ha sido afectado por el procedimiento administrativo materia del presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVERSE, el presente expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura para los fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR; mediante carta al administrado, para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Econ. **Walter Angulo Mera**
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

05 FEB. 2018

Abog. **A. Antonieta Vidalon Robles**
SECRETARIA GENERAL